

Ámbito de Aplicación

La conciliación contenciosa administrativa tiene aplicación únicamente en aquellos conflictos surgidos entre particulares y el Estado que sean de contenido patrimonial y de carácter particular. Parte del Estado se entiende a las entidades públicas de carácter nacional, departamental o municipal, y también a los institutos descentralizados. De este modo el Artículo 59 de la Ley 23 dispone: podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los Artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo⁹², hoy reguladas por el Código de procedimiento administrativo y contencioso administrativo (CPACA).

Es menester señalar que se puede acceder directamente a la jurisdicción contenciosa administrativa cuando se ha cumplido el requisito de procedibilidad, siempre que no haya habido acuerdo entre las partes, cuando bajo la gravedad de juramento se establece que se desconoce el lugar de domicilio del demandado, cuando de manera directa se solicite la ejecución o práctica de medidas cautelares, cuando se ha vencido el término señalado por la ley para realizar la audiencia (3 meses) y en el caso de la Acción de Repetición⁹³. En este último caso no debe omitirse que si la administración inició a *motu proprio*, acción prevista

92 Ley 23 de 1991, Artículo 59.

93 Es aquella en virtud de la cual las entidades públicas pueden obtener el reintegro de las sumas que ellas hayan cancelado con motivo de una condena en su contra, por los daños y perjuicios ocasionados a los particulares o a otra entidad, como consecuencia de la conducta, calificada con culpa grave o dolo, de uno de sus funcionarios, exfuncionarios u otra entidad pública.

en los Artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo (hoy CAPACA), deberá agotar el mecanismo de la conciliación como requisito de procedibilidad⁹⁴.

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

La nulidad y restablecimiento del derecho tienen como fuente un acto administrativo que ha producido un daño o perjuicio al particular; de este modo y para efecto de demandas con pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, se estableció la conciliación como requisito de procedibilidad, de igual manera, que la misma solo procedería cuando los asuntos objeto de controversias sean susceptibles de ser conciliados, es decir, que tengan carácter particular y un contenido económico.

La conciliación solo puede recaer sobre los efectos económicos y particulares, por lo que no podrían las partes proponer ni adoptar fórmulas de acuerdo respecto a la legalidad del acto, cuestiones de orden público que no pueden ser de libre disposición por estas.

La ley exige que cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo, solo si se da alguna de las causales del Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, evento en el cual, una vez aprobada la conciliación, se entenderá revocado el acto y sustituido por el acuerdo logrado⁹⁵.

Lograda la conciliación respecto de los efectos patrimoniales de esta clase de actos administrativos, se entenderá revocado *ipso jure*⁹⁶, de tal

94 CERRA Nolasco, Eduardo. *Advocatus*. Edición Especial no. 16:47 -58.2011, Universidad Libre Seccional Atlántico, p.53.

95 Ley 446 de 1998. Artículo 71.

96 *ipso jure*, palabra latina que significa "por virtud del derecho" o "de pleno derecho."

manera que no requiere de una decisión complementaria y expresa de la entidad, en el sentido de revocar el acto administrativo.

Es de resaltar que la existencia de tales causales puede ser manifestada, puesta de presente y argumentada por las partes o el conciliador durante el desarrollo de la audiencia, y que ellas deben configurarse; no podría obviarse el tema durante el trámite conciliatorio, pues la existencia de las causales son la base para una eventual nulidad del acto, y de no existir, no sería procedente la conciliación. Lo que debe quedar claro es que la configuración de esas causales no puede ser negociada por los conciliantes, quienes no pueden disponer sobre si la declaran, ya que la ilegalidad del acto constituye cuestiones de orden público sobre las que no se puede disponer ni, por lo tanto, conciliar.

El acta se caracteriza por plasmar la voluntad del convocante y del Estado que genera el comité de conciliación de la institución demandada, que consagra por una parte las pretensiones y la oferta de conciliación por el convocado, las cuales se debaten en la audiencia mixta escrita y oral, en la cual se obtuvo el resultado de solución del conflicto.

Sin embargo, la conciliación prejudicial tiene el carácter de obligatoria, la cual tiene unas características básicas que surgen de esta institución, las cuales generan y le dan validez al desarrollo de las actuaciones administrativas. Se busca la solución de los conflictos por medio de la voluntad de los sujetos procesales que pretenden evitar acceder a la justicia formal, y genera la descongestión de los despachos judiciales de la jurisdicción contenciosa administrativa.



Ilustración 3
Medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho

Elaborado por Jaime Bemejo

MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA

En esta clase de medio de control contenciosa se denota la necesidad de indemnizar los perjuicios causados por el Estado por una vía de hecho, omisión u operación administrativa⁹⁷; de esta manera la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño cuando la causa de la petición sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos⁹⁸.

La redacción actual de esta norma proviene de la Ley 446 de 1998, Artículo 31, y es el actual desarrollo del Artículo 90 de la Carta Política, que regula la responsabilidad patrimonial del Estado por daños antijurídicos⁹⁹ ocasionados a los particulares, y la obligación de re-

97 Ley 446 de 1998, Artículo 31. En: Diario Oficial No. 43.3335 de 08 de julio de 1998.

98 Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. Artículo 140.

99 Es aquel que se causa a un particular que no está en la obligación de soportar dicha carga, manifestado por el Consejo de Estado en Sentencia 15 de septiembre de 1994. Expediente

petir contra los agentes públicos por cuyo dolo o culpa grave hubiese sido condenado el Estado. La llamada acción de repetición amerita acápite separado, por cuanto tuvo desarrollos autónomos en la Ley 678 de 2001.

Está legitimado para ejercerla la persona que haya sufrido un daño imputable a la administración¹⁰⁰, como cuando sus agentes, por acción u omisión, lo hayan provocado. Pero, igualmente, los desarrollos jurisprudenciales no han vacilado en comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado cuando los particulares sufren un daño que no están obligados a soportar, así haya ausencia total de culpa de los agentes públicos. En este último caso, la obligación de reparar se presenta porque, no obstante la actividad estatal es legítima, el particular no está obligado a soportar el daño que deriva de ella, como en el caso de las actividades peligrosas, de las riesgosas o el de la ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas.

Conforme la parte final del Artículo 140 del CPACA, la reparación puede ser ejercida por las entidades públicas cuando resulten afectadas por un particular o por otra entidad pública¹⁰¹ (como cuando un departamento demanda a un municipio, o se da un conflicto entre dos entidades que, aunque sean del orden nacional sector descentralizado, tienen diferente personería jurídica).

Este medio de control lleva este nombre porque el particular afectado

9391. M.P. URIBE ACOSTA Julio.

100 El Doctor Miguel González Rodríguez señala que “el titular de la acción será la persona que acredite el interés jurídico para reclamar. La víctima, sus herederos, su cónyuge, el titular del derecho de dominio o propietario o poseedor de la cosa mueble o inmueble”. Derecho Procesal Administrativo, T.II, Bogotá, Librería Jurídica Wilches, 1989.

101 Consejo de Estado. Sala de Consulta, Sentencia de 20 de agosto de 1998, Expediente 1108, M.P. TREJOS JARAMILLO Augusto.

no está obligado a acudir a la administración, ya que normalmente no existen actos administrativos que puedan ser impugnados, sino que se acude directamente a la jurisdicción contenciosa en procura de la reparación.

Es importante manifestar que la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido reiterativa en afirmar que cuando el perjuicio se origina por un acto administrativo, resulta improcedente acudir a la vía de la reparación directa. En el ámbito de la conciliación es indiferente indagar si el perjuicio lo ocasionó un acto administrativo o una vía de hecho, pues en la solicitud no es necesario entrar a precisar qué tipo de medio de control se entablaría ante la jurisdicción de lo contencioso; basta que exista una reclamación económica y patrimonial contra el Estado para que se abra camino el proceso conciliatorio.

En general, el término de caducidad de la acción de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al hecho, omisión u operación administrativa o de la ocupación de la propiedad inmueble. Esta regla trae importantes excepciones, derivadas bien de la ley o de la jurisprudencia. La misma jurisprudencia ha establecido que el término de caducidad para la reparación directa, en caso de fallas del servicio judicial (privación injusta de la libertad, por ejemplo)¹⁰², comienza a contarse desde la ejecutoria de la Sentencia que decreta la absolución, preclusión o figura semejante.

Un caso especial que amerita mayor reflexión es el referente a conflictos derivados de la violación de derechos humanos. En esta materia el legislador reguló dos situaciones, así:

La primera en la Ley 589 de 2000, Artículo 7°, inciso 2°, donde se estableció la siguiente excepción a la regla de caducidad de dos años:

“Sin embargo, el término de caducidad de la acción de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que tal acción pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”¹⁰³.

Todas las instituciones del Estado crearon el Comité de Conciliación, que se encarga del estudio de todas las solicitudes de audiencias de conciliación prejudicial obligatoria que generan la obligación de realizar el análisis para evitar que la entidad sea condenada en el futuro y se da la oportunidad de conciliar, y ofrece, de conformidad con las directrices de todas las instituciones públicas, solamente el 70 por ciento de los perjuicios, pero inclusive excepcionalmente se concilia, ya que el funcionario administrativo que conforma el comité tiene el temor de las consecuencias posteriores de carácter administrativo, disciplinario, fiscal y penal, que llevaría a que el Estado, si existe una equivocación por culpa grave, genere una demanda por el medio de control de repetición¹⁰⁴.

La fórmula de acuerdo debe ser concurrente con el acápite de pretensiones, las cuales son declaratorias de responsabilidad por el daño antijurídico, y las otras son indemnizatorias de los perjuicios materiales y morales en general, en los casos estudiados, como el reconocimiento y pago de servicios de comunicación de navegación, solicitud de

103 Ley 589 de 2000. Artículo 7°.

104 García Rodríguez F.S. (2014), La conciliación administrativa, Bogotá D.C.: Grupo Editorial Ibáñez. p.479.

condena por estos valores, en la cuantía, tiempo y modo de realizar el pago; también se indemnizan los perjuicios materiales como el daño emergente, lucro cesante y los perjuicios morales que se liquidan en salarios mínimos legales mensuales. Estos constituyen la pretensión del convocante, los cuales son la base para que se pronuncie el comité de conciliación de la respectiva entidad estatal que indica si concilia o no y en los términos que el abogado establece en la audiencia, que no puede desbordarse del acta del comité¹⁰⁵.

MEDIO DE CONTROL REPETICIÓN

Este medio de control contencioso fue traído en el Artículo 90 de la Constitución y en el Artículo 142 del CPACA, e inclusive en muchas normas precedentes, pero solo fue desarrollada ahora con la expedición de la Ley 678 de 2001, que despliega conceptos claves como el dolo o la culpa grave, estableciendo presunciones.

Ha sido definida en el Artículo 2° de esta ley, en los siguientes términos:

“La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse contra el servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial”¹⁰⁶.

Si bien es cierto que se sigue el mismo procedimiento ordinario que

105 Oscar Mauricio Saavedra Borja, la conciliación prejudicial en los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. 2016.

106 Ley 678 de 2001, Artículo 2.

para el trámite de la Reparación Directa, lo cierto es que la acción de repetición ahora tiene sus notas propias que la diferencian de aquella. Sin embargo, la regulación es demasiado estricta, lo que perjudicará el normal desarrollo de las actividades de los funcionarios, pues pueden resultar afectados con el simple ejercicio del medio de control de repetición, al permitir que puedan tomarse medidas cautelares en su contra cuando aún no se ha establecido la existencia de su responsabilidad.

Este medio de control de repetición se dirige a obtener el reembolso por parte de los servidores o ex servidores públicos que, con su conducta dolosa, es decir, intencionada o gravemente culposa en el desempeño de sus funciones, dieron lugar a un reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado por haber causado un daño, concretado en una condena judicial, una conciliación o por cualquier otro mecanismo alternativo de solución de conflicto. En tal caso, es importante recordar que el término de caducidad de dos años comienza a contarse desde el día siguiente a la fecha del pago total o de la última cuota, en caso de pagos parciales (Ley 678 de 2001, Artículo 11).

La figura del llamamiento en garantía consiste en que, dentro del término de fijación en lista (10 días), la entidad demandada (llamante) llama en garantía al agente público (llamado), presumiblemente responsable a título de dolo o culpa grave, para que dilucide su situación dentro del proceso. La sentencia que se expida deberá resolverse sobre la responsabilidad que le incumbe al llamado y el grado de la misma, a efectos de que tal providencia le sea oponible. En caso de sentencia contra la entidad estatal con fundamento en el dolo o culpa grave del agente público, la providencia ordenará repetir contra este para cuyos fines presta mérito ejecutivo. Debe advertirse que si en el curso del proceso se produce conciliación judicial no consentida por el llamado

en garantía, el proceso debe continuar entre llamante (demandado) y llamado, para definir la responsabilidad que a este último le incumbe en el proceso. El demandante que ya ha visto satisfecho el objeto de su proceso se aparta del mismo, por falta de interés jurídico, según lo dispuesto por el Artículo 105 de la Ley 446 de 1998.

Como aspecto relevante de esta acción, cabe mencionar las amplias posibilidades que tienen las entidades públicas para decretar medidas cautelares y la de solicitar la inscripción de las mismas, cuando los bienes embargados estén sujetos a registro. Esto con el fin de asegurar que el encartado pague los perjuicios que ha ocasionado al Estado.

Están legitimados para ejercer la acción, según el Artículo 8 de la Ley 678 de 2001:

“Entidad directamente perjudicada con el pago. Si el representante legal no inicia la acción en el término de seis meses a partir del último pago, queda incurso en causal de destitución”¹⁰⁷.

Sin embargo, solamente el Ministerio Público y el Ministerio de Justicia quedan legitimados para ejercer la acción a partir de los seis meses siguientes, contados a partir del último pago, sin que la entidad directamente perjudicada haya iniciado la acción. Adicionalmente, la ley faculta a cualquier persona para poder requerir a las entidades legitimadas para que instauren la acción de repetición, requerimiento que debe ser contestado al interesado con la decisión que hubiere al respecto.

Cuando no exista proceso judicial, la entidad que tiene el deber de iniciar la acción de repetición puede conciliar ante los agentes del Mi-

nisterio Público competentes según las reglas vigentes. Celebrada la conciliación y logrado el acuerdo conciliatorio se debe remitir dentro de los tres días siguientes al de su celebración al juez competente para que conozca de la acción de repetición, para que lo apruebe o impruebe. El auto aprobatorio no es consultable. En esta conciliación es deber de las partes tener en cuenta que el acuerdo conciliatorio no sea lesivo para los intereses del Estado.

El auto aprobatorio de la conciliación extrajudicial debidamente ejecutoriado, presta mérito ejecutivo por vía de la jurisdicción coactiva, a partir del momento en que presente el incumplimiento por parte del funcionario.

CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

El Artículo 86 del Código Contencioso Administrativo (Código Derogado por la Ley 1437 de 2011), modificado por el Artículo 32 de la Ley 446 de 1998, la denomina “de las controversias contractuales”. Las nuevas leyes trajeron algunos aspectos importantes en torno a la acción contractual, especialmente referidos a la impugnación de los actos separables del contrato, a los sujetos legitimados para incoarla y a las ejecuciones derivadas del mismo.

Al respecto, el Artículo 141 del CPACA, dice: “Cualquiera de las partes de un contrato estatal podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad y que se hagan las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se condene al responsable de indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas”¹⁰⁸.

108 Código Contencioso de Procedimiento Administrativo y Contencioso administrativo, Artículo 141.

Con relación a las controversias contractuales y, por ende, de las pretensiones que se pueden plantear a través de esta acción, la doctrina ha señalado que:

“(...) la controversia contractual, o sea el conflicto de intereses surgido entre las partes contratantes en torno al alcance de los derechos y obligaciones emanados del contrato puede tener origen en el contrato mismo; en los hechos de ejecución o en los actos que dicte la administración, bien en forma unilateral o de común acuerdo con el contratista, y que en alguna forma afecten la relación negocial. Por eso mismo, tal conflicto contractual es el que se pone de presente cuando se demanda la nulidad absoluta o relativa del contrato, su simulación o su revisión, como el que se deriva del incumplimiento de una de las partes o de ambas a sus obligaciones de ejecución o cumplimiento; como el que nace cuando el acto administrativo contractual le pone fin anticipadamente al contrato, lo modifica en sus términos, señala un determinado sentido a sus cláusulas o lo liquida (...)”¹⁰⁹

A través de ella se dirimen las controversias que se suscitan entre las partes con ocasión de un contrato estatal, para obtener la nulidad del acto de caducidad de un contrato y su declaratoria de incumplimiento, y las condenas consecuenciales de estas decisiones.

Por otro lado, la contratación estatal está regulada esencialmente por las Leyes 80 de 1993 y 1150 de 2007 y sus decretos reglamentarios. Es de especial importancia tomar en consideración la naturaleza de los actos administrativos relacionados con la contratación de acuerdo con la etapa en que se profieren, para efectos de determinar la acción que corresponde y su término de caducidad de la respectiva acción. Aquí se encuentran tres grandes etapas: pre-contractual, contractual y post-contractual.

¹⁰⁹ BETANCUR JARAMILLO, Jaime (2002). Derecho Procesal Administrativo. Señal Editora, Medellín. Pág. 519.

Desde el punto de vista de esta acción es indispensable señalar los actos pre-contractuales, que son aquellos que se expiden antes de que el contrato sea celebrado. En esta categoría se puede localizar:

- El que adopta el pliego de condiciones de la licitación o concurso de méritos.
- El que decreta la apertura de la licitación o concurso de méritos.
- Estos dos actos, dado su carácter general y abstracto, tienen naturalmente la acción de simple nulidad en un término especial de 30 días siguientes a su comunicación, notificación o publicación, según el caso, a condición de que el contrato aún no se haya celebrado, porque, en caso contrario, procederá la acción de controversias contractuales.
- El que decreta desierta la licitación o concurso de méritos.
- Acto de carácter particular y concreto, susceptible de nulidad y restablecimiento del derecho, con caducidad de treinta días, donde el interesado que se cree con méritos para ser adjudicatario del contrato demanda la pérdida de la oportunidad y solicita el pago de la ganancia dejada de percibir.

En principio, procede la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con caducidad de treinta días. Pero si el contrato ya ha sido celebrado, la acción será de controversias contractuales, en dos años.

Las controversias contractuales respecto de la posibilidad de revocar el acto de adjudicación del contrato, en caso de inhabilidad o incompatibilidad del contratista o cuando el acto se obtuvo por medios ilegales, fueron neutralizadas en el Artículo 9º de la Ley 1150 de 2007, estableciendo para tales casos aplicar la figura jurídica de la revocatoria directa, respecto del acto de adjudicación.

Es importante tener en cuenta que la nulidad absoluta del contrato estatal es una pretensión propia de la acción de controversias contrac-

tuales y tiene legitimación para ser invocada por las partes del contrato (cualquier persona con interés jurídico como en el caso de los vendedores ciudadanos, los licitantes u oferentes vencidos, los destinatarios de contrato, en el caso de contratos de obras, el Ministerio Público, en salvaguarda de la moralidad o prevalencia del orden jurídico y la Contraloría, para salvaguardar el patrimonio público), además, el Juez contencioso, en cualquiera de sus niveles, puede decretar de oficio la nulidad absoluta del contrato, si la encuentra probada.

Por otro lado, los actos contractuales son los expedidos por la entidad pública contratante como consecuencia de la ejecución de un contrato y durante el desarrollo del mismo. En esta etapa, están todos los actos administrativos por medio de los cuales la administración hace uso de las llamadas "cláusulas excepcionales al derecho común", anteriormente llamadas "cláusulas exorbitantes". Estos actos pueden hacer las siguientes declaraciones:

- La caducidad del contrato.
- La terminación unilateral del contrato.
- La modificación unilateral del contrato.
- La interpretación unilateral del contrato.
- El sometimiento a las leyes nacionales.
- La revisión en el contrato de concesión.

Contrario a lo establecido en la Ley 80 de 1993, Artículo 14, numeral 2, que se abstuvo de establecer como cláusula excepcional la multa, al igual que la cláusula penal pecuniaria, hoy en día la imposición de una multa por parte de la administración debe seguir un debido proceso para garantizar los derechos de defensa y contratación. Anteriormente estas cláusulas se pactaban en desarrollo y ejercicio de la autonomía de la voluntad de las partes, y se aceptaba que la entidad contratante podía imponerlas sin que hicieran parte de las cláusulas exorbitantes.

Las pretensiones de la acción de controversias contractuales, objeto de la conciliación administrativa, pueden ser de distinta índole, y estas deben quedar claras para establecer los puntos que pueden ser objeto de conciliación. Se puede solicitar conforme la enumeración de la norma y a título de ejemplo:

- Que se declare la existencia del contrato con la respectiva condena o restituciones consecuenciales.
- Que se declare el incumplimiento del contrato y la respectiva indemnización o compensación.
- Que se ordene su revisión para que se condene al restablecimiento del equilibrio o el reajuste de los precios.
- De manera genérica, tal como lo permite la norma, se puede solicitar otro tipo de declaraciones y condenas relacionadas con el contrato estatal; por ejemplo, se puede demandar la liquidación del contrato.

El Artículo 141 del CPACA, indica como pretensión específica del medio de control de las controversias contractuales la nulidad absoluta del contrato cuyas causales, según la Ley 80 de 1993, Artículo 44, son las siguientes:

Se celebre con personas incursas en inhabilidades o incompatibilidades, se celebre contra expresa prohibición constitucional o legal, se celebre con abuso o desviación de poder, se declaren nulos los actos administrativos en que se fundamente, se hubiere celebrado con desconocimiento de los criterios en materia de tratamiento de ofertas nacionales y extranjeros o violando la debida reciprocidad¹¹⁰.

A manera de comentario, vale decir que con cierta frecuencia, bajo la pretensión de nulidad absoluta subyace un interés jurídico particular, casi siempre en pretensión de obtener resarcimientos económicos, por

110 Ley 80 de 1993, Artículo 44.

ejemplo, por parte del licitador que consideraba que el contrato debió adjudicársele o que el contratista estaba inhabilitado.

En consecuencia, se puede señalar que los actos poscontractuales son actuaciones posteriores al vencimiento del término establecido en el contrato o en el acto que lo da por terminado, es decir, nacen en respuesta a la necesidad de liquidar el contrato.

La Ley 80/93, Artículo 60, modificado por la Ley 1150/07, Artículo 11, ha establecido que todos los contratos de tracto sucesivo o que impliquen ejecución en el tiempo deben liquidarse. La liquidación puede ser concertada cuando ambas partes convienen los términos del acta de liquidación y la suscriben. La jurisprudencia ha establecido que la liquidación concertada es, prácticamente otro contrato, puesto que allí las partes acuerdan si las prestaciones y contraprestaciones se cumplieron, caso en el cual se declaran recíprocamente a paz y salvo, o si por el contrario, todavía se debe algo y cuánto es el monto de la obligación.

Es muy importante que el contratista deje claramente consignadas en el documento de liquidación las salvedades a que hubiere lugar, ya que en caso contrario será muy difícil que los jueces atiendan favorablemente las demandas sobre aquellos aspectos que fueron aceptados sin salvedades en el acta de liquidación.